



IEM-POS-19/2020

# RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTES: IEM-POS-19/2020

QUEJOSO: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

Morelia, Michoacán a 09 nueve de febrero 2021 dos mil veintiuno.

### GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave: **IEM-POS-19/2020**, iniciado con motivo de la queja

[REDACTED]

por presunta inobservancia del artículo 134 de la Constitución Federal, 254 inciso C) del Código Electoral, en relación con el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



## ANTECEDENTES:

### I. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-19/2020.

**Primero. Recepción de la queja.** El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual presentó denuncia en contra del ciudadano [REDACTED] Michoacán, por la presunta inobservancia del artículo 134 Constitucional, 254 inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 242 numeral 5 de la Ley General, consistente en indebida promoción personalizada de su imagen con fines electorales, a través de la utilización de recursos públicos, que se pudiesen constituir actos anticipados de campaña.

**Segundo. Radicación, registro y verificación.** Mediante auto de la misma fecha y dada la naturaleza de los hechos denunciados, se radicó como Cuaderno de Antecedentes con la clave de identificación: IEM-CA-20/2020, en virtud de que, no reunía los requisitos en términos del artículo 240, párrafo tercero del Código Electoral, al referir que no se observa el domicilio de la persona denunciada; y se ordenó realizar diligencias de investigación: solicitud del domicilio del ciudadano [REDACTED] del enlace electrónico denunciado.

**Tercero. Acta circunstanciada de existencia y permanencia de la publicidad denunciada.** El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto levantó Acta de Verificación sobre la existencia y permanencia de la publicidad atribuida al ciudadano [REDACTED] mediante la cual se hizo constar que al ingresar por medio del explorador de internet a la dirección electrónica: - <https://www.facebook.com/sotochar>- obteniendo lo siguiente: "No se encontró la publicación".

**Cuarto. Recepción y glosa de copia certificada testada.** Mediante proveído de 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, se tiene por recibido el oficio: INE/JL/VRFE/1995/2020, mediante el cual se informó el domicilio del ciudadano [REDACTED]

**Quinto. Imposibilidad de notificar, señalamiento de nuevo domicilio de la parte actora.** Por auto de 30 treinta de octubre, vista la razón del servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva relativa a la imposibilidad de notificar el acuerdo de 15

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas serán del año 2020 dos mil veinte, salvo precisión en contrario.





quince de octubre, en el domicilio señalado por el ciudadano [REDACTED] se tiene al mismo señalando uno diverso para los efectos legales correspondientes.

**Sexto. Rencauzamiento a Procedimiento Ordinario Sancionador y Admisión.**

A través de proveído de 4 cuatro de noviembre, con fundamento en el artículo 246, del Código Electoral y 82 del Reglamento de Quejas, así como lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número: 17/2009, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", al actualizarse los supuestos temporal y material del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado en el Procedimiento Especial Sancionador de clave: TEEM-PES-001/2020, se forma y registra el expediente con la alfanumérica: IEM-POS-19/2020.

Se admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por [REDACTED]

[REDACTED] por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, por la presunta promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos.

**Séptimo. Medidas Cautelares.** En la misma fecha, se dictó acuerdo cautelar resolviendo desechar por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitada por el ciudadano [REDACTED] con base en los motivos y fundamentos precisados en el mismo.

**Octavo. Contestación de la queja.** Mediante proveído de 14 catorce de noviembre, se tuvo al ciudadano [REDACTED] dando contestación de a la queja presentada en su contra.

**Noveno. Requerimiento de Información y cumplimiento.** Por auto de 5 cinco de diciembre, se ordenó requerir a la Directora del Registro Civil de Michoacán, para que en el plazo improrrogable de 5 cinco días hábiles a partir de la notificación, informara si [REDACTED] Michoacán, y en su caso remitiera copia certificada del nombramiento.

Por auto de 14 catorce de diciembre, se tuvo a la Directora del Registro Civil de Michoacán, por cumpliendo el requerimiento que le fue efectuado; informando que el ciudadano [REDACTED] estuvo prestando sus servicios como Oficial del Registro Civil de Zamora, Michoacán, hasta el pasado 30 treinta de noviembre, en que presentó su renuncia voluntaria.





**Décimo. Alegatos.** Por acuerdo del 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.

**Décimo octavo. Cierre de instrucción.** Una vez concluida la debida tramitación del expediente, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII y XXVI, 169, párrafos décimo octavo y vigésimo, 229, fracción VI, 230, fracción V, inciso d), incisos c), d) y f) y 251 del Código Electoral; y 4, 82 y 91 del Reglamento de Quejas, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano [REDACTED] por la presunta indebida promoción personalizada del ciudadano [REDACTED] con fines electorales, a través de la utilización de recursos públicos.

Es de cabal importancia precisar que, es obligación de este Consejo General aplicar en el ámbito de la competencia de este Instituto, la Ley General, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley General y 34, fracción I, del Código Electoral.

Por consiguiente, corresponde a este Instituto vigilar que los servidores públicos del Estado y los municipios se constringan a las disposiciones de la Constitución Federal, así como de la Ley General y adoptar las medidas pertinentes para tal efecto, como es el caso de las reglas establecidas en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, 254, inciso c) del Código Electoral y 242, numeral 5, de esa ley.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación estableció en la Jurisprudencia 3/2011<sup>2</sup>, así como en la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-5/2018, mismos que establecen que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de

<sup>2</sup> "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.



las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos por violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

En consecuencia, aun cuando el artículo 230, fracción V, inciso d), del Código Electoral no contempla entre las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento de las disposiciones antes citadas, deben investigarse y, en su caso sancionarse, a efecto de privilegiar el principio de legalidad que rige la función electoral.

Luego entonces, este Consejo General es competente para conocer y resolver respecto de la vulneración del artículo 242, numeral 5, de la Ley General, por parte del ciudadano [REDACTED] quien está obligado a observarla, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la referida ley.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en términos del artículo 84 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, es facultad de este Instituto analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, antes de entrar al fondo del análisis de presuntas violaciones a la normativa electoral informadas, que dieron origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-19/2020, al constituir las mismas una cuestión de orden público independientemente de que las aleguen o no la parte denunciada; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades.

El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral, así como 21 del Reglamento de Quejas, no existiendo, por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo, aunado al hecho de que los denunciados, en sus escritos de contestación, no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; es procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

### TERCERO. Argumentos del quejoso y denunciado



- Denunció que el ciudadano [REDACTED], realizó indebidamente promoción personalizada de su imagen con utilización de recursos públicos, al realizar diversas publicaciones en la red social denominada: Facebook, puntualmente a través del enlace electrónico: -<https://www.facebook.com/sotochar>- los días 14 catorce y 29





veintinueve de agosto, 1 primero de septiembre y 8 ocho de octubre todos del 2020 dos mil veinte.

- Que el funcionario público [REDACTED] violenta el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que en la citada red social informa a la ciudadanía las actividades que mantiene el Registro Civil durante la pandemia, con la leyenda: "CONFIA ¡SE PUEDE!", lo que está ligado a su promoción personalizada como servidor público, a efecto de posicionarse ante la ciudadanía de cara a la próxima jornada electoral.

- Las publicaciones respecto las cuales dan origen a la queja, pueden ser vistas por lo menos por los 5000 cinco mil amigos que tiene el denunciado en su cuenta de Facebook, en la dirección electrónica señalada, las cuales vinculan al denunciado con su eslogan y el Registro Civil de Zamora, Michoacán, y pudiesen constituir actos anticipados de campaña.

❖ El ciudadano [REDACTED]

- Señaló que es falso la aseveración de que la frase: "CONFÍA, ¡SE PUEDE!" que se encuentra en las publicaciones denunciadas, se pueda considerar como promoción personalizada, ya que la misma no promociona a ninguna persona o cargo alguno, el actor hace conclusiones futuristas que tiene como fin posicionarse con miras a la jornada electoral próxima a celebrarse el 6 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno, lo cual aduce el denunciante es absolutamente falso.

- Adujo que no le asiste la razón al quejoso para solicitar medidas cautelares por falta de pruebas, respecto a su dicho de que las publicaciones denunciadas las pueden ver 5000 amigos de Facebook, es falso, pues no señala cuántos son menores de edad, cuántos están registrados en el Padrón Electoral del INE, cuál es su domicilio o municipio o distrito; por lo cual su aseveración es vaga, imprecisa, genérica y carente de fundamentación.

- Negó que los hechos denunciados puedan ser considerados actos anticipados de campaña o precampaña, ya que no se configuran los elementos, personal, objetivo y temporal; adujo que aseverar dicha acción recae en pronosticar lo que sucederá y convertirse en adivinos o juzgadores al azar, lo que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto se convertirá en un acto futuro de realización incierta.

- Precisó que los argumentos del quejoso carecen de certeza, señalando además que el actuar del denunciante viola los artículos 7 siete y 17 diecisiete de la Constitución Federal, que contemplan, respectivamente, la garantía de la libertad de expresión y que un procedimiento cumpla con la certeza necesaria en el mismo.



- Adujo que no existen elementos para vincular a la Dirección del Registro Civil de Michoacán con las publicaciones en la red social Facebook denunciadas debido a la falta de pruebas que contengan elementos violatorios a las leyes respectivas.
- Finalmente señaló que, el quejoso habla de la utilización de recursos públicos sin aportar prueba alguna, precisando que suponiendo, sin conceder, que las capturas de pantalla que anexa a la queja fueran prueba plena, en las mismas no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar que las mismas fueron en horario laboral, y aún cuando fuese verdad, las mismas no cometen ninguna violación, además de que no se demuestra que se pagó por difundir la supuesta publicidad.

En consecuencia, la *litis* del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-19/2020, se centrará en determinar si se acreditan los hechos denunciados,

Registro Civil de Zamora; y si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia, como lo sería la propaganda personalizada con utilización de recursos públicos que se traduciría en actos anticipados de campaña, a través de 4 cuatro publicaciones en la red social denominada: Facebook; lo que consecuentemente, lo haría acreedor a una sanción.

#### CUARTO. Caudal probatorio.

##### I. Pruebas aportadas por el quejoso.

- a) **Pruebas Técnicas:** Consistentes en 04 cuatro imágenes de capturas de pantalla, supuestamente del perfil de Facebook público de Carlos Soto.
- b) **Documental Pública:** La verificación de las publicaciones en el perfil de la red social: [REDACTED] en la dirección electrónica proporcionada: -<https://www.facebook.com/sotochar>- el 15 quince de octubre.

##### II. Pruebas aportadas por el denunciado.

- a) [REDACTED] En su escrito de contestación de la queja ofreció como pruebas a su favor:
  - Documental Pública, consistente en la copia de identificación oficial, con la que acredita su personería.
  - Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.



- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

### III. Pruebas recabadas por la autoridad.

#### a) Documentales Públicas:

- **Acta de verificación del perfil de la red social "Facebook"** soportada en la dirección electrónica: [-https://www.facebook.com/sotochar-](https://www.facebook.com/sotochar-)

- **El oficio: SG/DRC/01337/2020**, de fecha 11 once de diciembre, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, licenciada [REDACTED] por medio del cual informa en atención al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que el ciudadano [REDACTED]

en el Municipio de Zamora, Michoacán, hasta el 30 treinta de noviembre, en virtud de la renuncia voluntaria del ex servidor público.

#### QUINTO. Hecho acreditado a partir de los medios de prueba.

- Que el ciudadano [REDACTED] prestó sus servicios como Oficial del Registro Civil en el Municipio de Zamora, Michoacán, hasta el 30 treinta de noviembre, en virtud de la renuncia voluntaria presentada el 3 tres de diciembre en la Secretaría de Gobierno de la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde ahora determinar:

#### Planteamiento de la *Litis*.

- Si el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Oficial del Registro Civil en el Municipio de Zamora, Michoacán, en su perfil público de Facebook, realizó una promoción personalizada de su imagen con fines electorales y utilización de recursos públicos, violentando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal; 242, párrafo quinto, de la Ley General, ubicados en la dirección electrónica siguiente:

- ✓ [-https://www.facebook.com/sotochar-](https://www.facebook.com/sotochar-)

**Marco legal.** Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.



El artículo 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral, dispone que son causas de responsabilidad administrativa, atribuibles a los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, entre otras; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido Código.

En ese mismo orden de ideas, el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En similares términos, el artículo 169, párrafo décimo sexto, del código comicial local, indica que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> determinó que en el artículo 134 en mención tiene como finalidad:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

<sup>3</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La norma constitucional prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**<sup>4</sup>, ha sostenido los elementos que deben colmarse para determinar o identificar **propaganda personalizada** de las y los servidores públicos, siendo los siguientes:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad de la elección, para estar en posibilidades de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Del mismo modo, la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.<sup>5</sup>

De manera que no toda propaganda y actos emitidos por un ente de gobierno, necesariamente debe ser considerada propaganda política, electoral o gubernamental, en todo caso, deben colmarse los señalados elementos, tomando en cuenta que lo protegido por la norma constitucional, **es precisamente el uso de recursos públicos por parte de los funcionarios y servidores públicos con el fin de influir en la contienda electoral.**

De igual forma, el máximo Tribunal Electoral del País, ha dispuesto que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.<sup>6</sup>

Adicionalmente, toma relevancia jurídica para el presente asunto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."<sup>7</sup> La cual sostiene que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 38/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.





IEM-POS-19/2020

Finalmente, la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, debe reunir los siguientes elementos:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior ha estimado que, si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."**

Determinado lo anterior, procede ahora estudiar si se actualizan las infracciones aducidas por el quejoso.

- a) Promoción personalizada.
- b) Uso indebido de recursos públicos.

Ya en el caso en análisis, es importante subrayar en primer término que, los hechos posiblemente ilícitos denunciados por el quejoso como promoción personalizada

Pág. 12



con la utilización de recursos públicos que constituyeran actos anticipados de campaña, se dan presuntamente en la red social denominada: "Facebook", - <https://www.facebook.com/sotochar->

Esencialmente de la siguiente forma:

- ✓ 4 cuatro capturas de pantalla de supuestamente publicaciones en la red social denominada: "Facebook" en el perfil [REDACTED]

Fecha en que supuestamente fue hecha la primera publicación que acompaña a su escrito de denuncia, en la red social denominada: Facebook 8 ocho de octubre, y su contenido:







Fecha en que supuestamente fue hecha la cuarta publicación que acompaña a su escrito de denuncia en la red social denominada: Facebook 14 catorce de agosto, y su contenido:





En primer lugar, es de cabal importancia señalar que **la carga probatoria de la evidencia es necesariamente materia de estudio de fondo.**

Bajo ese tenor, debe puntualizarse que la prueba, es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer y averiguar la verdad sobre los hechos controvertidos o denunciados; pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es solo probable; bajo esa secuencia argumentativa la prueba, puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Dicho con otras palabras, los medios de prueba constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a las conclusiones acerca de hechos controvertidos; consecuencia de ello, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Una vez puntualizado lo anterior, debe precisarse que como **hecho acreditado** dentro del presente procedimiento únicamente quedó demostrado que, el [REDACTED] **asta el 30 treinta de noviembre fue Oficial del Registro Civil de Zamora, Michoacán, en virtud de la renuncia voluntaria del ex servidor público, lo que se acreditó mediante el oficio: SG/DRC/01337/2020, de fecha 11 once de diciembre, suscrito por la Directora del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, licenciada Teresa Rulz Valencia.**

Resultado de lo anterior, a efecto de acreditar su aseveración -la promoción personalizada de [REDACTED] quien fungía como Oficial del Registro Civil de Zamora, Michoacán, con utilización de recursos públicos- el quejoso aportó dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, cuatro supuestas capturas de pantalla de la red social denominada Facebook, las cuales en su dicho infringen lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en relación con el artículo 242 numeral 5 de la Ley General; documentales que atendiendo a su naturaleza adquieren el carácter de técnicas.

Las cuales se encuentran previstas en el artículo 243 del Código Electoral; especificando puntualmente que, las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.** En el caso de existir imposibilidad material para



compulsar las copias simples que obren en el expediente, **éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.**

Es decir, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, generan un indicio sobre los hechos denunciados; a efecto de corroborar su aseveración el mismo pidió su certificación, y que la misma fuera anexada como medio de prueba a su favor; consecuencia de ello, por auto de 15 quince de octubre, se ordenó la verificación del siguiente enlace electrónico: -<https://www.facebook.com/sotochar->.

Circunstancia por la cual, el 15 quince de octubre, se levantó por parte de personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el "ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL PERFIL DE LA RED SOCIAL "FACEBOOK" SOPORTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: <https://www.facebook.com/sotochar>"; en la cual se dejó asentado que al ingresar por medio del explorador de internet a la citada dirección electrónica, se obtuvo como resultado lo siguiente: "No se encontró la publicación".

Imagen:



Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas<sup>8</sup>, y acredita la no existencia de las publicaciones en Facebook denunciadas; **lo que en consecuencia, desvirtúa el indicio referido por el quejoso, en su escrito de denuncia.**

En este sentido cabe destacar el criterio sustentado en el precedente SUP-JRC-508/2006, "(...) los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas planteadas por las partes en un litigio, cuya

<sup>8</sup> La cual se relaciona con algunas de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso como prueba, insertas en su escrito de denuncia.



función consiste en suministrar al juzgador una base de hecho, en un alto grado de aceptabilidad, de la cual pueda deducirse indirectamente, mediante razonamientos críticos, un hecho desconocido.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permita racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, para, a partir de él lograr inferir el que es materia de litigio.

Lo que en el caso en estudio, no sucede en virtud de que contrario a ello, existe una certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, **que determina en primer lugar la inexistencia de los hechos denunciados; y en consecuencia inmediata, la inexistencia de las faltas o infracciones argüidas por el quejoso, lo que supera en atención a su naturaleza y valor la presunción, al existir prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).**

De ahí que atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al no advertirse de la existencia de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso; a efecto de acreditar la supuesta promoción personalizada del ex servidor público ciudadano [REDACTED] Delgado, quien fungía como [REDACTED] con utilización de recursos públicos-, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia resulta inexistente la falta atribuida al denunciado. Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE"

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, 169, párrafos décimo octavo y vigésimo, 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII, inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, 60, 83 y 93 del Reglamento de Quejas se:

**Séptimo. Protección de datos personales.** Con la finalidad de salvaguardar los principios del consentimiento y de información, derivados del derecho a la protección de datos personales conforme a los cuales todo tratamiento de datos personales requiere previamente de la autorización de su titular, esta autoridad administrativa electoral como responsable del tratamiento de los datos de las partes del presente procedimiento ordinario sancionador así como órgano del Estado tiene el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular; en aras de hacer efectiva la tutela del referido derecho que confiere a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos. Por consiguiente, se



ordena que en la versión pública de la presente resolución al ser difundida en la página de internet de este Instituto, los nombres de las partes no sean públicos.

Sirviendo de apoyo a lo anterior lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 13/2016 que a la letra dice:

**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarse, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 113 del Reglamento de Quejas, se ordena que se lleven a cabo las gestiones pertinentes para garantizar su derecho a la protección de datos personales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General:

#### RESUELVE:

**Primero.** El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Procedimiento.

**Segundo.** Se declaran inexistentes las faltas, interpuesta en contra del ciudadano [REDACTED] en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando octavo de esta resolución.

**Tercero.** Notifíquese personalmente a las partes de este procedimiento, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Electoral; 10, 11 y 12 del Reglamento de Quejas.

**Quinto.** En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-POS-19/2020

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra. DOY FE.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**MARIA DE LOURDES BECERRA**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Revisó	CEAG
Elaboró	MMGR

Pág. 20

**Eliminados 42 renglones**

**Fundamento legal: Artículos 6º, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.**

**Motivación: Al reconocer el derecho a la vida privada de las personas, por lo que deben reservarse sus datos personales y demás información de su vida privada en poder de particulares o entes públicos.**